



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil trece.

El presente juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos No. **II-JC-34-2013**, fundamentado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos efectuado a la Municipalidad de **SAN FERNANDO**, Departamento de **CHALATENANGO**, correspondiente al período del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE** en contra de los señores: **RODOLFO ÁLVAREZ**, Alcalde Municipal con un salario mensual de MIL DOLARES (\$1,000.00); **BERNARDINO GARCÍA**, Síndico Municipal con un salario mensual de CUATROCIENTOS VEINTICINCO DOLARES (\$425.00); **EMILIO RIVERA ÁLVAREZ**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA**, Segunda Regidora Propietaria, ambos devengaron mensualmente dieta por la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES (\$112.00); y **ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE**, Tesorero Municipal, con un salario mensual de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES (\$565.00). Del cual se determinó Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,516.80) y Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta instancia: el Licenciado MANUEL FRANCISCO RIVAS, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República; y los señores: **RODOLFO ALVAREZ**, **EMILIO RIVERA ALVAREZ**, **MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA** y **ENRIQUE GEOVANI PÉREZ** conocido en el presente proceso por **ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE**, siendo la misma persona cuya gestión fue objetada.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Con fecha veintisiete de febrero del presente año, esta Cámara después de haber realizado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado; de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de

conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente; notificándole al señor Fiscal General de la República la iniciación del Juicio. A folios 32 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, juntamente con la credencial con la cual legitimó su personería la cual corre agregada a folios 33 y la Certificación de la resolución No.635 de fecha cuatro de marzo de este año, la cual se encuentra agregada a folios 34.

II.- De folios 28 a 29 esta Cámara emitió el Pliego de Reparos, fundamentado en los hallazgos contenidos en tal informe, al mismo tiempo se ordenó emplazar a los servidores actuantes, con el objeto de que se mostraran parte en el presente Juicio de Cuentas. A folios 30, 31, 35, 36, 37, 38 y 39 corren agregados la notificación a la Representación Fiscal y los emplazamientos de los funcionarios, concediéndoles a los últimos el plazo de QUINCE DIAS HABILES, para que se mostraran parte y contestaran el Pliego de Reparos que esencialmente dice: **""Responsabilidad Patrimonial. Reparó 1: PAGO DE MULTAS E INTERESES POR REMISION EXTEMPORÁNEA DE DESCUENTOS AL ISSS Y MINISTERIO DE HACIENDA.** Se pagaron multas e intereses por remitir extemporáneamente al ISSS, la planilla de retenciones y aportaciones y al Ministerio de Hacienda, por no enterar oportunamente las retenciones realizadas en concepto del Impuesto sobre la Renta. El monto pagado en concepto de multas e intereses a ambas instituciones es por la cantidad de \$573.70. La deficiencia ha sido originada por el Tesorero Municipal al no enterar oportunamente las retenciones y aportaciones efectuadas y el Concejo Municipal, al no buscar mecanismos para cubrir oportunamente las obligaciones con las instituciones de seguridad social y el Ministerio de Hacienda. **Responsabilidad Administrativa. Reparó Dos: DEFICIENTE CONTROL EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE DE VEHICULO MUNICIPAL.** Las bitácoras de Control del uso y distribución de combustible, no reflejan la información requerida, debido a que no indica el kilometraje recorrido por el vehículo, número de vales y/o cantidades de galones asignados para la misión, ni tampoco refleja hora de salida y de entrada del vehículo. El gasto en combustible, asciende a \$11,536.10. La deficiencia se originó debido a que el Concejo no verificó que el motorista asignado al vehículo municipal, completara toda la información requerida en las bitácoras de control. **Responsabilidad**

Patrimonial. Reparó Tres: EXCESO EN CUOTA DE AFILIACIÓN ENTREGADA A COMURES. Se autorizó entregar en concepto de cuota de afiliación a COMURES, la cantidad de \$2,956.65, la cual excede en \$1,943.10, a la que de acuerdo al Reglamento del FODES, se debió entregar. La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal, al autorizar se entregue en concepto cuota de afiliación a COMURES, un valor que excede a lo establecido en el Reglamento de la Ley del FODES. Dicha situación permite que se entregue en concepto de afiliación a COMURES, una cuota que excede a lo permitido, con lo que se afecta el patrimonio del municipio en la cantidad de **\$1,943.10.**



III.- De folios 40 a 41 se encuentra el escrito presentado por los señores: RODOLFO ALVAREZ, EMILIO RIVERA ALVAREZ, MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA y ENRIQUE GEOVANI PÉREZ conocido en el presente Juicio por ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE y en el mismo expresaron: "Reparo 1: PAGO DE MULTAS E INTERESES POR REMISION EXTEMPORANEA DE DESCUENTOS AL ISSS Y MINISTERIO DE HACIENDA. Aclaremos que difícilmente podíamos pagar dichas prestaciones de manera puntual, ya que los ingresos del Municipio, son escasos y nos encontramos situados en un lugar calificado como de extrema pobreza, lo que hace difícil enterar al día tales pagos, de tal manera que si estos pagos se efectuaron tarde no es por negligencia de los actuantes, sino que es por falta de ingresos económicos, lo que hace que la Tesorería Municipal, tiene que ir pagando sus obligaciones de conformidad con los ingresos que van llegando, pues no hay otra manera para poder estar al día, de tal manera que en ningún momento hemos sido negligentes, por lo que pedimos ser considerados ante tal hallazgo, pues no ha sido nuestra responsabilidad que al momento de vencerse los plazos respectivos, no se hayan tenido los ingresos suficientes para efectuar los pagos. Reparó 2: DEFICIENTE CONTROL EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE DE VEHICULO MUNICIPAL. No es cierto que no se tenga un detallado control referido al uso y distribución de combustible, ya que la Municipalidad cuenta con un solo vehículo, de tal manera que el referido vehículo cuenta con la bitácora respectiva, de tal manera que desde ya pedimos a esta Cámara, que ordene inspección sobre la documentación a la que hacemos referencia, con lo que se establecerá que la Municipalidad de San Fernando, cuenta con los controles respectivos, señalando en su oportunidad día y hora para tales efectos. Reparó Tres: EXCESO EN CUOTA DE AFILIACIÓN ENTREGADA A COMURES. En

ningún momento se ha pagado a COMURES más del 1% o lo que establece el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, más bien el hallazgo se basa en la interpretación del artículo 10 del referido reglamento. El aporte que la Municipalidad efectuó en concepto de cuota gremial a favor de COMURES, se encuentra dentro del marco de la legalidad, la razón es por que el artículo 10 inciso 4° del citado Reglamento establece "***** Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresías y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada Municipio. Dicha cantidad se descontara del 20% asignado" el artículo dice: Del aporte que otorgue el Estado...podrán destinar hasta el 1% para pago de membresías y cuotas gremiales***** existe un punto y seguido y manifiesta: "***** Dicha cantidad se descontara del 20% asignado***** nos está diciendo que es 1% del 100% y que ese uno por ciento del cien por ciento, se descontará el 20%; jamás nos está diciendo que sea el 1% del 20%, pues de lo contrario así lo hubiera expresado claramente el reglamento y por otra parte así lo hubiese advertido el ISDEM, quien es el ente rector de esta materia y encargado de efectuar los descuentos respectivos. En todo caso es de aclarar que a partir de enero de 2011, ya no es el 20% sino 25% de conformidad a la reforma realizada al artículo 8 de la Ley del FODES."*

IV.- A folios 42 se admitió el escrito antes relacionado teniéndose por parte a la representación fiscal y a los señores reparados; en el mismo auto se declaró rebelde al señor BERNARDINO GARCÍA, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido por la Ley y se concedió audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente Juicio, la cual fue evacuada por el Licenciado MANUEL FRANCISCO RIVAS, quien en su escrito expresó: "Los señores: RODOLFO ALVAREZ, EMILIO RIVERA ALVAREZ, MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA y ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE, han presentado escrito de fecha veintiocho de mayo del presente año, mediante el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta al pliego de reparos y piden se les admita la prueba de descargo ofrecida en cada uno de los reparos, solicitan además realizar inspección sobre la documentación a la que se refiere el reparo número dos para establecer que se cuenta con los controles respectivos.

Mediante resolución de las once horas cuarenta y seis minutos del día seis de junio del presente año se les tiene por parte a los cuentadantes anteriormente mencionados y por contestado el pliego de reparos. Referente a la Inspección solicitada se declaró no ha lugar, ya que pueden presentar a esa Cámara la documentación a la cual se refieren. Se declara rebelde al señor BERNARDINO GARCIA por no hacer uso de su derecho de defensa, de conformidad al Art. 68 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. "PAGO DE MULTAS E INTERESES POR REMISIÓN EXTEMPORANEA DE DESCUENTOS AL ISSS Y MINISTERIO DE HACIENDA". La respuesta de los cuentadantes sobre dicha deficiencia de que ésta se dio por falta de ingresos económicos en la Municipalidad, no es valedera para superar dicho reparo, por lo que debe mantenerse. REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "DEFICIENTE CONTROL EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE DE VEHÍCULO MUNICIPAL" Los reparados manifiestan que es falso que no se tenga un detallado control en el uso y distribución de combustible que la Municipalidad tiene un solo vehículo y se cuenta con la bitácora respectiva. Hasta la fecha no han presentado la respectiva documentación como prueba de descargo. REPARO TRES. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. "EXCESO EN CUOTA DE AFILIACIÓN ENTREGADA A COMURES." Se entregó a COMURES en concepto de cuota de afiliación la cantidad de \$2,956.65 lo que representa un exceso de \$1,943.10 a lo que se debió entregar. Los reparados exponen que no se ha pagado a COMURES más del 1% que establece el reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que todo se debe a la interpretación del Art.10 de dicho reglamento. Por lo anterior, se afectó el patrimonio del municipio y se transgredió el Art. 3 del decreto de creación de COMURES. Como podemos observar, los argumentos expuestos en su defensa por los cuentadantes no tienen ninguna validez, se ha comprobado la infracción a la normativa legal establecida a los tres reparos que contiene el respectivo pliego, por lo que es procedente que los cuentadantes al inicio mencionados sean condenados por las responsabilidades que les atribuyen mediante sentencia definitiva." A folios 48 se admitió el escrito antes mencionado, por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

V.- De acuerdo a los argumentos presentados por los funcionarios actuantes y de la representación Fiscal, esta Cámara estima: Con relación a la Responsabilidad Patrimonial consignada en el **reparo Uno**, titulado **PAGO DE MULTAS E INTERESES POR REMISIÓN EXTEMPORANEA DE DESCUENTOS AL ISSS Y MINISTERIO DE HACIENDA**. Consistente en que se pagaron multas e intereses por remitir extemporáneamente al ISSS la planilla de aportaciones y al Ministerio de Hacienda, por no enterar oportunamente las retenciones realizadas en concepto del Impuesto sobre la Renta. En el escrito presentado que contiene la contestación de los cuentadantes exponen que difícilmente podrían pagar dichas prestaciones de manera puntual porque los ingresos del Municipio son escasos, y que si los pagos se realizaron tarde no es por negligencia sino por falta de ingresos económicos. Esta Cámara considera que existe un detrimento a los fondos de la Municipalidad, ya que fueron pagadas multas e intereses por enviar fuera de tiempo las planillas de aportaciones al ISSS y las retenciones de Impuesto sobre la Renta al Ministerio de Hacienda; quienes no comprobaron que la Municipalidad no tenía fondos para cumplir con sus obligaciones según lo alegaron, por lo que el Concejo Municipal incumplió con lo establecido en el Art. 33 de la Ley del Seguro Social, el cual es claro que el patrono tiene obligación, es decir no es opcional enterar las cuotas de sus trabajadores y las propias, en el plazo y condiciones que señale dicha Ley, por lo que el Concejo y Tesorero responderán por dicha multa; así también el Tesorero no le dio estricto cumplimiento al Art. 48 del Código Tributario, el cual expone que efectuada la retención el agente de retención será el único responsable ante el Fisco de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos; y en cuanto al tiempo que deberá enterarse según lo estipula el Art. 62 de la Ley de Impuesto sobre la Renta dice "El Agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez día hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención;" por lo que de acuerdo a dicho Artículo, en relación al envío extemporáneo de la retención del impuesto sobre la Renta únicamente responderá el Tesorero, por lo que el presente reparo se confirma. **Responsabilidad Administrativa. Reparo Dos. DEFICIENTE CONTROL EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE DE VEHICULO MUNICIPAL**. El presente reparo consiste en que las bitácoras de Control del uso y distribución de combustible, no reflejan la información requerida, debido a que no indica el kilometraje recorrido

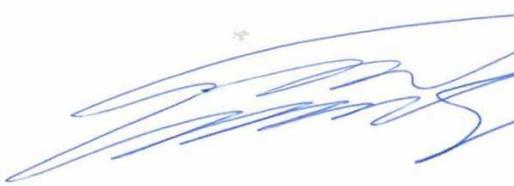
por el vehículo, número de vales y/o cantidades de galones asignados para la misión, hora de salida y de entrada del vehículo; en la respuesta proporcionada por los servidores actuantes, alegan que cuentan con un detallado control en cuanto al uso y distribución de combustible, y que poseen la bitácora respectiva. Esta Cámara estima que la respuesta proporcionada no aporta elemento alguno para el desvanecimiento del presente reparo, ya que lo que se le cuestiona en el mismo es que si bien es cierto existe la bitácora, esta no llena los requisitos establecidos en el Art. 3 del Reglamento para controlar la distribución del combustible, ya que no se refleja el kilometraje, número de vales y cantidades de galones que fueron asignados, ni la hora de salida y entrada del vehículo, incumpliendo así lo establecido en los Arts. 2 y 3 del Reglamento para controlar la Distribución del Combustible en las entidades del Sector Público, por lo que no habiendo aportado prueba alguna que pueda desvirtuar lo señalado, el presente reparo se mantiene. **Responsabilidad Patrimonial. Reparo Tres: EXCESO EN CUOTA DE AFILIACION ENTREGADA A COMURES.** En el presente Reparación se cuestiona que se autorizó entregar en concepto de cuota de afiliación a COMURES, la cantidad de \$2,956.65, la cual excede en \$1,943.10, de acuerdo al Reglamento del FODES. Con respecto a la observación los servidores actuantes respondieron en su escrito que en ningún momento se ha pagado a COMURES más del 1%, y que el aporte que la Municipalidad realizó se encuentra dentro del marco de la legalidad, puesto que el Art. 10 del Reglamento de la Ley del FODES establece que el descuento es el 1% del 100% y que dicho porcentaje se descontara del 20% correspondiente a los gastos de funcionamiento y en ningún momento la ley establece que será el 1% del 20%. Los suscritos Jueces al analizar el cuadro que los Auditores detallaron en el informe, concluimos que lo observado de forma precisa es que se cancelo la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y seis dólares con sesenta y cinco centavos, lo cual excede en mil novecientos cuarenta y tres dólares con diez centavos del 25%; de la asignación del FODES. El Artículo 10 Inciso 4º del reglamento anteriormente mencionado establece: del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el ISDEM, previo acuerdo del Concejo de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio (actualmente según reforma 25 %); de la anterior disposición legal se concluye que los Municipios están



facultados para destinar como máximo el 1 % del aporte total que reciben, para pago de membresías, debiendo tomar dicho gasto del porcentaje reservado para gastos de funcionamiento; en el presente reparo verificamos que el porcentaje cancelado en concepto de cuota de afiliación a COMURES no sobrepasa el 1% del 100% de la asignación efectuada por el Estado en concepto de asignación del fondo FODES a la municipalidad, por lo tanto no existe ningún detrimento patrimonial ya que los porcentajes autorizados están dentro del margen permitido por el artículo 10 del Reglamento antes mencionado, ya que el 25 % a que se refieren los auditores corresponde al porcentaje de donde será tomado dicho gasto y no la base sobre la cual será calculada la membresía ya que el inciso cuarto del artículo 10 tantas veces citado determinara que será del aporte total que otorgue el Estado, por lo tanto es procedente desvanecer el presente reparo.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 No. 3, de la Constitución de la República, a los Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 216 y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: Confírmase los reparos siguientes **1) Reparo Uno: PAGO DE MULTAS E INTERESES POR REMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE DESCUENTOS AL ISSS Y MINISTERIO DE HACIENDA**, condénase a pagar en forma conjunta en concepto de responsabilidad patrimonial la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$285.70)**, a los señores: **RODOLFO ALVAREZ, BERNARDINO GARCIA, EMILIO RIVERA ALVAREZ, MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA y ENRIQUE GEOVANI PÉREZ** conocido en el presente proceso por **ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE**, siendo la persona cuya gestión ha sido objetada; y la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES (\$288.00)**, al Licenciado **ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE. Responsabilidad Administrativa. Reparo Dos: DEFICIENTE CONTROL EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE DE VEHICULO MUNICIPAL**, condénase a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores: **RODOLFO ALVAREZ**, la cantidad de **CIEN DOLARES (\$100.00)** equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría; **BERNARDINO GARCÍA**, la cantidad de **CUARENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$42.50)**, equivalente al diez por ciento de su

salario devengado al momento de realizarse la auditoría; **EMILIO RIVERA ÁLVAREZ** y **MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA**, a pagar cada uno la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80) cada uno de ellos equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual vigente al momento de la auditoría, por haber devengado dietas. **Reparo Tres: EXCESO EN CUOTA DE AFILIACIÓN ENTREGADA A COMURES.** Declárase desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el presente reparo, por la cantidad de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON DIEZ CENTAVOS (\$1,943.10) y absuélvese de la misma a los señores: RODOLFO ALVAREZ BERNARDINO GARCIA, EMILIO RIVERA ALVAREZ y MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA. El valor total de la Responsabilidad Patrimonial es de QUINIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$573.70) y de la Responsabilidad Administrativa es de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$350.10). **2)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en el numeral 1 por su actuación en la Municipalidad de **SAN FERNANDO**, Departamento de **CHALATENANGO**, correspondiente al período del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.** **3)** Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación y el valor de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería de la referida Municipalidad. **HAGASE SABER.**

Ante mí,


Secretaría de Actuaciones



Exp. II-A-14-2013/II-JC-34-2013
Ref. Fiscal 163-DE-UJC-17-2013
CSPI/DCAU



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas del día veinticinco de agosto de dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número II-JC-34-2013, fundamentado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos efectuado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, correspondiente al período del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, en contra de los señores: RODOLFO ÁLVAREZ, Alcalde Municipal; BERNARDINO GARCÍA, Síndico Municipal; EMILIO RIVERA ÁLVAREZ, Primer Regidor Propietario; MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA, Segunda Regidora Propietaria; y ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE, Tesorero Municipal; a quienes se les determinó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Segunda de Primera Instancia en su fallo dijo:

“FALLA: Confírmase los reparos siguientes 1) **Reparo Uno: PAGO DE MULTAS E INTERESES POR REMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE DESCUENTOS AL ISSS Y MINISTERIO DE HACIENDA**, condénase a pagar en forma conjunta en concepto de responsabilidad patrimonial la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$285.70), a los señores: RODOLFO ALVAREZ, BERNARDINO GARCIA, EMILIO RIVERA ALVAREZ, MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA y ENRIQUE GEOVANI PÉREZ conocido en el presente proceso por ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE, siendo la persona cuya gestión ha sido objetada; y la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES (\$288.00), al Licenciado ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE. Responsabilidad Administrativa. **Reparo Dos: DEFICIENTE CONTROL EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE DE VEHICULO MUNICIPAL**, condénase a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores: RODOLFO ALVAREZ, la cantidad de CIENTO DOLARES (\$100.00) equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría; BERNARDINO GARCÍA, la cantidad de CUARENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$42.50), equivalente al diez por ciento de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría; EMILIO RIVERA ÁLVAREZ y MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA, a pagar cada uno la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80) cada uno de ellos equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual vigente al momento de la auditoría, por haber devengado dietas. **Reparo Tres: EXCESO EN CUOTA DE AFILIACIÓN ENTREGADA A COMURES**. Declárase desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el presente reparo, por la cantidad de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON DIEZ CENTAVOS (\$1,943.10) y absuélvese de la misma a los señores: RODOLFO ALVAREZ BERNARDINO GARCIA, EMILIO RIVERA ALVAREZ y MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA. El valor total de la Responsabilidad Patrimonial es de QUINIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$573.70) y de la Responsabilidad Administrativa es de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$350.10). 2) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en el numeral 1 por su actuación en la Municipalidad de SAN FERNANDO, Departamento de CHALATENANGO, correspondiente al período del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. 3) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación y el valor de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería de la referida Municipalidad. HAGASE SABER.”

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, interpusieron Recurso de Apelación los señores RODOLFO ALVAREZ, BERNARDINO GARCIA, EMILIO RIVERA ALVAREZ, MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA y ENRIQUE GEOVANI PEREZ, conocido como



ENRIQUE GEOVANI PEREZ LANDAVERDE, el cual fue admitido y tramitado en legal forma según consta de folios 59 vuelto a folios 60 frente de la pieza principal.

VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Por auto que corre agregado de fs. 4 vuelto a 5 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelado al Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**; y en calidad de Apelantes a los señores **RODOLFO ALVAREZ, BERNARDINO GARCIA, EMILIO RIVERA ALVAREZ, MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA y ENRIQUE GEOVANI PEREZ**, conocido como **ENRIQUE GEOVANI PEREZ LANDAVERDE**; esta Cámara corrió traslado a los apelantes, para que en el término de ocho días hábiles y conforme al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República expresaran agravios.

II. De folios 8 a folios 9 del presente incidente consta escrito de expresión de agravios por parte de los señores **RODOLFO ALVAREZ, BERNARDINO GARCIA, EMILIO RIVERA ALVAREZ, MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA y ENRIQUE GEOVANI PEREZ**, conocido como **ENRIQUE GEOVANI PEREZ LANDAVERDE**, quienes al hacer uso del derecho manifestaron:

"Que se nos ha corrido traslado para expresar agravios en el Juicio de Cuentas Exp. II-IA-14-2013/II-JC-34-2013, Ref. Fiscal 163-DE-UJC-17-2013, CSPI/DCAU, de los reparos identificados con los número UNO, y DOS; lo cual efectuamos de la siguiente manera: La sentencia dictada por la cámara Segunda de Primera Instancia nos causa agravios, ya que hemos sido condenados sin causa alguna; puesto que el repara número uno manifiesta, que se pagaron multas e intereses por remisión extemporánea de documentos al ISSS y Ministerio de Hacienda, pero es el caso que por la situación económica que atraviesa el Estado en general, difícilmente podíamos realizar ya que nos encontramos situados en un lugar calificado como de extrema pobreza, lo que hace difícil enterar al día tales pagos, de tal manera que estos pagos se efectuaron tarde no por negligencia de los actuantes sino por la falta de ingresos económicos, lo que hace que la tesorería municipal tiene que ir pagando sus obligaciones de conformidad con los ingresos que van llegando pues no hay otra manera para poder estar al día, entonces en ningún momento hemos sido negligentes, por lo que al no ser nuestra responsabilidad pedimos ser exonerados de tal hallazgo, pues no ha sido nuestra responsabilidad que al momento de vencer los plazos respectivos no se haya tenido los ingresos suficientes para efectuar los pagos.

En cuanto al deficiente control en el uso de combustible de vehículo municipal, no es cierto que no se tenga un detallado control, puesto que la Municipalidad en ese momento contaba con un solo vehículo, de tal manera que tal vehículo contaba con la bitácora que de acuerdo a las normas técnicas corresponde, razón por la cual se pidió que se realizar inspección sobre dichos documentos lo cual nos fue denegado, razón por la cual al haber solicitado se llevara a cabo peritaje sobre lo manifestado se nos ha violado nuestro derecho de defensa. Por lo expuesto, pedimos: - Admita el presente escrito.

- Tenga de nuestra parte por expresados los agravios. - En sentencia definitiva nos libere de toda responsabilidad. ""

I. De folios 9 vuelto a folios 10 frente del presente incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores **RODOLFO ALVAREZ, BERNARDINO GARCIA, EMILIO RIVERA ALVAREZ, MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA y ENRIQUE GEOVANI PEREZ**, conocido como **ENRIQUE GEOVANI PEREZ LANDAVERDE**, y en la misma resolución se corrió traslado a la Representación Fiscal quien fue sustituido por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, según acreditación agregada al proceso a folios 15 y quien en su escrito que corre agregado a folios 13 del incidente al hacer uso de su derecho **contestó:**

"(...) como lo compruebo con la credencial que en original presento, a vos **OS EXPONGO**: Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República, para que en su nombre y representación y en mi calidad antes mencionada me muestre parte para actuar conjunta o separadamente con el Licenciado Manuel Francisco Rivas en el incidente de Apelación interpuesto por los señores **RODOLFO ALVAREZ, BERNARDINO GARCIA, EMILIO RIVERA ALVAREZ, MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA Y ENRIQUE GEOVANI PEREZ** conocido como **ENRIQUE GEOVANI PEREZ LANDAVERDE**, quienes actuaron en la Alcaldía de San Fernando, Departamento de Chalatenango, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; contra la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de ésta Corte; a **VOSOTROS EXPONGO**: Que se ha notificado el auto, en el cual concede traslado, el que evacuo de la forma siguiente: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO UNO**, por pago de multas e intereses por remisión extemporánea de descuentos del ISSS y Ministerio de Hacienda; y en ésta instancia al igual que en primera no presentan ninguna prueba documental con la cual se pueda desvirtuar la responsabilidad atribuida solamente argumentando falta de fondos por carecer de los mismos, dejándose clara evidencia del detrimento económico causado a la municipalidad por lo que considero que el reparo se mantiene. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS**, deficiente control en el uso y distribución de combustible de vehículo municipal, fueron claros los auditores al manifestar que las bitácoras del control de combustible no reflejaban la información requerida, y los cuentadantes afirman lo contrario en su escrito y que el vehículo en el momento de la auditoria contaba con las bitácoras de acuerdo a las normas técnicas pero no presentan ninguna prueba documental que pueda desvirtuar lo afirmado por los auditores por lo que considero que se mantiene, y soy de la opinión que se confirme la sentencia venida en alzada Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO**: -Me admitáis el presente escrito -Tengáis por contestado el traslado en los términos antes expuestos - -Se confirme la sentencia venida en alzada. (...)"



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejerce una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la República específicamente en el Art. 70 disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en el presente recurso por parte de los señores **RODOLFO ALVAREZ, BERNARDINO GARCIA, EMILIO RIVERA ALVAREZ, MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA Y ENRIQUE GEOVANI PEREZ**, conocido como **ENRIQUE GEOVANI PEREZ LANDAVERDE**, que en sentencia se les condenó por el **Reparo Uno: PAGO DE MULTAS E INTERESES POR REMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE DESCUENTOS AL ISSS Y MINISTERIO DE HACIENDA**, a pagar en forma conjunta en concepto de responsabilidad patrimonial la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$285.70)**; y la cantidad



de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES (\$288.00), al Licenciado ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE; así como Responsabilidad Administrativa por el Reparo Dos: DEFICIENTE CONTROL EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE DE VEHICULO MUNICIPAL, por el cual se les condenó a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores: RODOLFO ALVAREZ, la cantidad de CIEN DOLARES (\$100.00) equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría; BERNARDINO GARCÍA, la cantidad de CUARENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$42.50), equivalente al diez por ciento de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría; EMILIO RIVERA ÁLVAREZ y MARIA JUVENTINA MALDONADO DE MANCIA, a pagar cada uno la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80) cada uno de ellos equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual vigente al momento de la auditoría.

Responsabilidad Patrimonial. Reparo Uno: "PAGO DE MULTAS E INTERESES POR REMISION EXTEMPORÁNEA DE DESCUENTOS AL ISSS Y MINISTERIO DE HACIENDA". Según el Informe de Auditoría se pagaron multas e intereses por remitir extemporáneamente al ISSS, la planilla de retenciones y aportaciones y al Ministerio de Hacienda, por no enterar oportunamente las retenciones realizadas en concepto del Impuesto sobre la Renta. El monto pagado en concepto de multas e intereses a ambas instituciones es por la cantidad de \$573.70. La deficiencia ha sido originada por el Tesorero Municipal al no enterar oportunamente las retenciones y aportaciones efectuadas y el Concejo Municipal, al no buscar mecanismos para cubrir oportunamente las obligaciones con las instituciones de seguridad social y el Ministerio de Hacienda.

La Cámara A quo considero que existe un detrimento a los fondos de la Municipalidad, ya que fueron pagadas multas e intereses por enviar fuera de tiempo las planillas de aportaciones al ISSS y las retenciones de Impuesto sobre la Renta al Ministerio de Hacienda; quienes no comprobaron que la Municipalidad no tenía fondos para cumplir con sus obligaciones según lo alegaron, por lo que el Concejo Municipal incumplió con lo establecido en el Art. 33 de la Ley del Seguro Social, el cual es claro que el patrono tiene obligación, es decir no es opcional enterar las cuotas de sus trabajadores y las propias, en el plazo y condiciones que señale dicha Ley, por lo que el Concejo y Tesorero responderán por dicha multa; así también el Tesorero no le dio estricto cumplimiento al Art. 48 del Código Tributario, el cual expone que efectuada la retención el agente de retención será el único responsable ante el Fisco de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos; y en cuanto al tiempo que deberá enterarse según lo estipula el Art. 62 de la Ley de Impuesto sobre la Renta dice "El Agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez día hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención;" por lo que de acuerdo a dicho Artículo, en relación al envío extemporáneo de la

retención del impuesto sobre la Renta únicamente responderá el Tesorero, por lo que la Cámara Segunda de Primera Instancia determinó Responsabilidad Patrimonial.

Los apelantes manifiestan en esta Instancia que se pagaron multas e intereses por remisión extemporánea de documentos al ISSS y Ministerio de Hacienda, argumentando que por la situación económica que atraviesa el Estado en general, difícilmente podían realizar ya que se encuentran situados en un lugar calificado como de extrema pobreza, lo que -dicen- hace difícil enterar al día tales pagos, manifestado que estos pagos se efectuaron tarde no por negligencia de los actuantes sino por la falta de ingresos económicos, lo que hace que la tesorería municipal tiene que ir pagando sus obligaciones de conformidad con los ingresos que van llegando, alegando que no hay otra manera para poder estar al día, por lo que consideran que en ningún momento han sido negligentes, y que al no ser su responsabilidad piden ser exonerados de tal hallazgo, pues consideran que no ha sido su responsabilidad que al momento de vencer los plazos respectivos no se haya tenido los ingresos suficientes para efectuar los pagos.

Por su parte la Representación Fiscal manifestó que en ésta instancia al igual que en primera no presentan ninguna prueba documental con la cual se pueda desvirtuar la responsabilidad atribuida solamente argumentando falta de fondos por carecer de los mismos, dejándose clara evidencia del detrimento económico causado a la municipalidad por lo que consideró que el reparo se mantiene.

De lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara considera que en el presente reparo se puede determinar que el obligado a la retención y remisión de los descuentos efectuados a los empleados municipales en el presente caso corresponde al Tesorero de la entidad, por otra parte, se señaló al Concejo Municipal de no buscar los mecanismos para cubrir oportunamente las obligaciones con las instituciones de seguridad social y el Ministerio de Hacienda; así pues la normativa señala el inciso tercero del Art. 33 de la Ley del Seguro Social, que establece: "El patrono estará obligado a enterar al Instituto las cuotas de sus trabajadores y las propias, en el plazo y condiciones que señalen los Reglamentos. El pago de cuotas en mora se hará con un recargo, del uno por ciento, por cada mes o fracción de mes de atraso". El Art. 48 del Código Tributario indica lo siguiente: "Efectuada la retención o percepción del impuesto, el agente de retención o percepción será el único responsable ante el Fisco de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos en este Código y las leyes tributarias correspondientes. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente". Y el Art. 246 del Código Tributario, indica que "Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir: a) Retener o percibir y no enterar el impuesto correspondiente. Sanción: Multa igual a la cantidad que haya dejado de pagar, sin perjuicio de enterar la suma retenida dentro del plazo que la Administración Tributaria fije;..." El Art. 62 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta establece lo siguiente: "El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento

del período en que se efectúe la retención". En el informe de auditoría se estableció que la deficiencia ha sido originada por el Tesorero Municipal al no enterar oportunamente las retenciones y aportaciones efectuadas y el Concejo Municipal, al no buscar mecanismos para cubrir oportunamente las obligaciones con las instituciones de seguridad social y el Ministerio de Hacienda. La deficiencia provocó que se utilizaran fondos, para el pago de multas e intereses, con lo que se disminuye el patrimonio del municipio en \$573.70. De la normativa expuesta esta Cámara considera que es importante señalar que de acuerdo al Art. 54 de la Ley de esta Corte, la Responsabilidad Administrativa procede declararla ***"por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo"***.

En razón de lo anterior, esta Cámara considera que no son válidos los argumentos expuestos por los recurrentes en cuanto a que existía falta de liquidez suficiente para efectuar los pagos de las retenciones a las que estaban obligados a realizar, pues se ha violentado una ley expresa y terminante a la conducta señalada en el informe de auditoría; por lo anterior, es importante señalar el efecto producido por la falta de pago oportuna a las instituciones de Seguridad Social y el Ministerio de Hacienda; pues la ley dispone que se incurrirá en multas, esta Cámara considera que dicha negligencia no puede en ningún momento sufragarse con fondos de la municipalidad, y por lo que deben responder tanto el responsable de enterar dichos pagos en este caso el Tesorero Municipal, pues en él recae dicha responsabilidad así como el Concejo Municipal que autorizó tales erogaciones.

Aunado a lo anterior, quedó evidenciada la falta por parte del Concejo Municipal para efectuar una gestión administrativa eficaz, eficiente y competente ya que las omisiones señaladas traen también como consecuencia en el caso del aporte al Seguro Social el dejar desprotegidos a los empleados de dichas prestaciones, pues tales beneficios se ven coartados a los empleados por la falta de pago; en consecuencia, esta Cámara es del criterio que los apelantes no presentaron evidencias que demuestren el error en la apreciación de criterio por parte del juzgador de primera instancia, y por el contrario, hacen una aceptación expresa del incumplimiento al mismo; razón por la cual el detrimento causado por pagos en multas e intereses que ocasionara la falta de pago oportuno así como la multa ocasionada por atraso en remisión de retenciones al Ministerio de Hacienda y cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se confirmará, por encontrarse apegada a derecho.

Responsabilidad Administrativa. Reparación Dos: DEFICIENTE CONTROL EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE DE VEHICULO MUNICIPAL. Según el Informe de Auditoría, las bitácoras de Control del uso y distribución de combustible, no reflejan la información requerida, debido a que no indica el kilometraje recorrido por el vehículo, número de vales y/o cantidades de galones asignados para la misión, ni tampoco refleja hora de salida y de entrada del vehículo. El gasto en combustible, asciende a once mil quinientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos

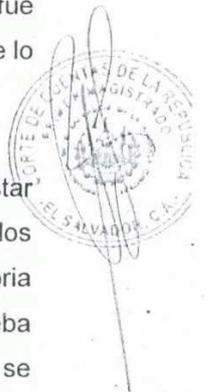
con diez centavos (\$11,536.10). La deficiencia se originó debido a que el Concejo no verificó que el motorista asignado al vehículo municipal, completara toda la información requerida en las bitácoras de control.

La Cámara A quo, expuso en su sentencia que la respuesta proporcionada por los servidores actuantes en cuanto a que cuentan con un detallado control respecto al uso y distribución de combustible, y que poseen la bitácora respectiva, sin aportar elemento alguno para el desvanecimiento del presente reparo, ya que lo que se le cuestiona en el mismo es que si bien es cierto existe la bitácora, esta no llena los requisitos establecidos en el Art. 3 del Reglamento para controlar la distribución del combustible, ya que no se refleja el kilometraje, número de vales y cantidades de galones que fueron asignados, ni la hora de salida y entrada del vehículo, incumpliendo así lo establecido en los Arts. 2 y 3 del Reglamento para controlar la Distribución del Combustible en las entidades del Sector Público, por lo que no consideraron que no habiendo aportado prueba alguna que pueda desvirtuar lo señalado, el presente reparo no se desvanece.

Los apelantes manifestaron que en cuanto al deficiente control en el uso de combustible de vehículo municipal, no es cierto que no se tenga un detallado control, puesto que la Municipalidad en ese momento contaba con un solo vehículo, argumentando que tal vehículo contaba con la bitácora que de acuerdo a las normas técnicas corresponde, razón por la cual -dicen- se pidió que se realizara [en primera instancia] inspección sobre dichos documentos lo cual alegan les fue denegado, razón por la cual consideran que al haber solicitado se llevara a cabo peritaje sobre lo manifestado y este denegado se les ha violado su derecho de defensa.

Por su parte la Representación Fiscal contestó que los auditores fueron claros al manifestar que las bitácoras del control de combustible no reflejaban la información requerida, y los cuentadantes afirman lo contrario en su escrito y que el vehículo en el momento de la auditoria contaba con las bitácoras de acuerdo a las normas técnicas pero no presentan ninguna prueba documental que pueda desvirtuar lo afirmado por los auditores por lo que considera que se mantiene, y es de la opinión que se confirme la sentencia venida en alzada.

Esta Cámara procedió a verificar lo aducido por los servidores actuantes en cuanto a que solicitaron en primera instancia inspección sobre la documentación que según dicen soporta el control referido al uso y distribución de combustible; así pues consta que a folios 42 de la pieza principal la Cámara declaró no ha lugar lo solicitado por los servidores actuantes, manifestando que de conformidad al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los servidores actuantes pueden presentar la documentación a la que hacen referencia debidamente certificada para ser objeto de análisis en la sentencia respectiva, dicha prevención fue debidamente comunicada a los actuantes tal como consta a folios 44 de la pieza principal, sin que hubieren presentado la documentación aludida; en tales circunstancias esta Cámara considera que no se ha violado el derecho de defensa alegado por los recurrentes, esto de conformidad al "principio de aportación de



prueba”, el cual refiere que son las partes las que deben probar y sobre ellas recae la carga de probar o desvirtuar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración.

Según el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero “Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...”, es decir, las decisiones de los jueces y tribunales requieren la apreciación y valoración de circunstancias o sucesos que no están a su disposición, sino a la de las partes en el proceso, en todo caso, tal y como previno la cámara sentenciadora, los servidores actuantes debían proporcionar los documentos que sustentaban sus afirmaciones, por ello es importante hacer mención que los servidores actuantes en primera instancia hicieron uso de su derecho de defensa de una manera argumentativa sin presentar prueba que pudieran subsanar las deficiencias señaladas en el hallazgo, de lo cual esta Cámara considera que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental es el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo reunir todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta le presente los hechos de la mejor manera posible; en este orden de ideas es importante señalar que el art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refiere al Derecho de Probar así: *“Las partes tienen derecho de probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieren dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este Código prevé, así como aquellos que, dada la naturaleza del debate, permitan comprobar los hechos alegados”*. Se refiere a los medios o elementos de juicio aportados en la búsqueda de la verdad. La prueba es la actividad desarrollada en el proceso para alcanzar el convencimiento del juzgador de la veracidad de las afirmaciones controvertidas para resolver las pretensiones o resistencias de las partes, al no haber aportado la documentación del control referido al uso y distribución de combustible tal como se señaló en el informe de auditoría, los funcionarios actuantes se hicieron acreedores de una sanción administrativa tal como lo dispone el Art. 2 del Reglamento para controlar la Distribución del Combustible en las Entidades del Sector Público, que indica: “Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades instituciones del combustible”; asimismo el At. 3 del mismo reglamento establece: *“El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya: a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible; b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos; c) Cantidad de combustible que recibe; d) Misión para la que utilizará el combustible; e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben; f) Fecha en que se recibe el combustible.”* Y finalmente el Art. 5 del mismo dispone que: *“El reconocimiento de los gastos de combustible estará acorde al valor real del mismo, considerando la distancia recorrida.”* De lo

anterior, los servidores actuantes no aportaron la prueba que justificara el uso de combustible por valor de once mil quinientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos con diez centavos (\$11,536.10), por lo que esta Cámara procederá a confirmar la resolución apelada por encontrarse dictada conforme a derecho.



POR TANTO: Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **FALLA:** a) **Confírmase la sentencia** pronunciada por la Cámara pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas Número **II-JC-34-2013**, fundamentado en el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos** efectuado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, correspondiente al período del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE** en contra de los señores: **RODOLFO ÁLVAREZ**, Alcalde Municipal; **BERNARDINO GARCÍA**, Síndico Municipal; **EMILIO RIVERA ÁLVAREZ**, Primer Regidor Propietario; **MARÍA JUVENTINA MALDONADO DE MANCÍA**, Segunda Regidora Propietaria; y **ENRIQUE GEOVANI PÉREZ LANDAVERDE**, Tesorero Municipal, por estar dictada conforme a derecho; b) Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia, expídase la ejecutoria de ley; c) Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. II-JC-34-2013
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO
Cnch/(C-218) Cámara de Segunda Instancia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCION DE AUDITORÍA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA DE INGRESOS, EGRESOS Y
PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN
FERNANDO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,
POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DEL 2011.**

SAN SALVADOR, 14 DE FEBRERO DEL 2013

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

INDICE

CONTENIDO	No. PAGINA
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
ANEXOS	



**Señores
Concejo Municipal de San Fernando
Departamento de Chalatenango.
Presente**

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.

En atención a los incisos 4º y 5º del Artículo 207 de la Constitución de la República; Artículo 108 del Código Municipal y conforme a la Orden de Trabajo No. DA-DOS-96/2012, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Fernando, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

1. Objetivo General

Determinar si el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Fernando, presenta razonablemente en todos los aspectos importantes, los ingresos percibidos y los gastos ejecutados durante el período sujeto a examen.

2. Objetivos Específicos

- a) Verificar si los recursos fueron utilizados para la consecución de los objetivos Institucionales.
- b) Comprobar que los Egresos sujetos al examen, estén respaldados con su respectiva documentación de soporte.
- c) Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos básicos, con las Leyes, Reglamentos y demás normativa aplicable a la entidad.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

1. Alcance

El alcance de los procedimientos de auditoría, consistió en la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimiento a los ingresos percibidos y gastos ejecutados según el Estado de Ejecución Presupuestaria, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011.

El examen fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. Resumen de los procedimientos aplicados.

- a) Verificamos que los ingresos percibidos hayan sido remesados intactos y oportunamente a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería Municipal.
- b) Comprobamos que los cálculos efectuados para cobrar las tasas municipales, estén de conformidad a los establecidos en la respectiva Ordenanza.
- c) Comprobamos que para todo gasto realizado, se haya efectuado el debido proceso de compra.
- d) Comprobamos la autenticidad de los hechos económicos que se registraron en el período sujeto a examen.
- e) Verificamos que los fondos fueron utilizados para los fines establecidos según las asignaciones contempladas en el Presupuesto de la Municipalidad.
- f) Comprobamos que la documentación que respalda las inversiones y los gastos, cumplan con los requisitos legales y técnicos establecidos.
- g) Verificamos si la entidad cumplió con todos los aspectos legales que rigen la ejecución presupuestaria de las Municipalidades.

3. Presupuesto Institucional.

Para su funcionamiento durante el período de examen, fue ejecutado el siguiente presupuesto.

EGRESOS

CODIGO	CONCEPTO	PRESUPUESTADO	EJECUTADO
51	Remuneraciones	\$ 123,204.21	\$ 112,278.44
54	Adquisición de Bienes y Servicios	\$ 304,028.69	\$ 198,138.31
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 19,800.00	\$ 8,626.89
56	Trasferencias Corrientes	\$ 5,101.31	\$ 5,101.27
61	Inversiones en Activo Fijo.	\$ 341,884.84	\$ 114,438.50
71	Amortización de Endeudamiento Publico	\$ 66,157.52	\$ 52,103.64
	SUPERAVIR PRESUPUESTARIO	\$ 0.00	\$ 83,115.61
	T O T A L E S	\$ 860,176.57	\$ 573,802.66



INGRESOS

CODIGO	CONCEPTO	PRESUPUESTADO	EJECUTADO
11	Impuestos	\$ 810.00	\$ 547.02
12	Tasas y Derechos	\$ 11,725.00	\$ 7,237.77
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 750.00	\$ 168.17
15	Ingresos Financieros y otros	\$ 1,150.00	\$ 636.05
16	Transferencias Corrientes	\$ 101,355.11	\$ 101,355.06
22	Transferencias de Capital	\$ 737,986.86	\$ 463,858.59
32	Saldos de años anteriores	\$ 6,399.60	\$ 0.00
TOTALES		\$ 860,176.57	\$ 573,802.66

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Pago de multas e intereses por remisión extemporánea de descuentos al ISSS y Ministerio de Hacienda

Verificamos que se pagaron multas e intereses por remitir extemporáneamente al ISSS, la planilla de retenciones y aportaciones y al Ministerio de Hacienda, por no enterar oportunamente las retenciones realizadas en concepto del Impuesto sobre la Renta. El monto pagado en concepto de multas e intereses a ambas instituciones es por la cantidad de \$573.70, ver detalle en ANEXO 1.

El numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

El inciso tercero del Art. 33 de la Ley del Seguro Social, establece que: "El patrono estará obligado a enterar al Instituto las cuotas de sus trabajadores y las propias, en el plazo y condiciones que señalen los Reglamentos. El pago de cuotas en mora se hará con un recargo del uno por ciento, por cada mes o fracción de mes de atraso".

El Art. 48 del Código Tributario indica lo siguiente: "Efectuada la retención o percepción del impuesto, el agente de retención o percepción será el único responsable ante el Fisco de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos en este Código y las leyes tributarias correspondientes. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente".

El Art. 246 del Código Tributario, indica que "Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir: a) Retener o percibir y no enterar el impuesto correspondiente. Sanción: Multa igual a la cantidad que haya dejado de

pagar, sin perjuicio de enterar la suma retenida dentro del plazo que la Administración Tributaria fije;...”

El Art. 62 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta establece lo siguiente: “El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención”.

La deficiencia ha sido originada por el Tesorero Municipal al no enterar oportunamente las retenciones y aportaciones efectuadas y el Concejo Municipal, al no buscar mecanismos para cubrir oportunamente las obligaciones con las instituciones de seguridad social y el Ministerio de Hacienda.

La deficiencia provocó que se utilizaran fondos, para el pago de multas e intereses, con lo que se disminuye el patrimonio del municipio en \$573.70.

Comentarios de la Administración

El Alcalde en correspondencia de fecha 4 de enero del 2013, manifestó lo siguiente: “Sobre esta deficiencia, con todo respeto le manifestamos que los fondos de la administración, son bastante limitados y durante el año 2011, hubieron meses que se nos hizo bastante difícil complementar la planilla de salarios de los empleados, es por ello que las planillas de cotizaciones y aportaciones de los empleados se efectuaron en forma extemporánea y fuimos sujetos del pago de multas, es de aclarar que esta situación se regularizó luego del último trimestre”.

La administración en correspondencia de fecha 31 de enero del corriente año manifestó lo siguiente: “Sobre esta deficiencia, tal como lo manifestamos en los comentarios preliminares, los escasos recursos que ha venido afrontando la municipalidad, ha sido la causante en que se atrasen los pagos a las instituciones públicas de seguridad social (ISSS Y AFP) y las retenciones del Ministerio de Hacienda; sin embargo respetuoso de las disposiciones legales, con todo respecto, solicitamos al equipo auditor, que analicen la situación económica de nuestra administración (los salarios bajos, las dietas que no se revisan desde hace más de dos años) y se pueda determinar que el pago tardío de los compromisos en referencia no fue por negligencia del Tesorero o de alguno de los miembros del Concejo, sino que se debió a la falta de recursos del municipio, situación que ha podido ser corroborada por usted, como es el caso del atraso en las transferencias del FODES de los meses de noviembre y diciembre del 2012, que no permitió que los aguinaldos y sueldos se pagaran en las fechas establecidas.

Estamos conscientes que el incumplimiento de una normativa, lleva consigo la aplicación de una penalidad y estamos dispuestos a respetarla, sin embargo



como muestra que se están realizando las acciones necesarias para corregir esta deficiencia, se tomó acuerdo municipal, en donde se giraron instrucciones al Tesorero, que el pago de las retenciones efectuadas a los empleados, se deben pagar en las fechas establecidas, presentamos en ANEXO 3 copia de las referidas instrucciones”.

Comentario de los Auditores

La administración, no presenta documentación que justifique, por qué se enteró en forma extemporánea la panilla de cotizaciones y aportaciones patronales al ISSS, y los descuentos en concepto del Impuesto sobre la Renta al Ministerio de Hacienda, por lo que la deficiencia no se supera.

En los comentarios y documentación presentada por la administración luego de la lectura del Borrador de informe, se hace referencia a que se han girado instrucciones al Tesorero para que en lo sucesivo el pago de retenciones efectuadas a los empleados se cancelen en las fechas establecidas, sin embargo no presentan evidencia que demuestre que las multas pagadas con fondos de la Municipalidad, hayan sido reintegradas por la persona responsable de efectuar los pagos de retenciones a empleados, por lo que la deficiencia no se supera.

2. Deficiente control en el uso y distribución de combustible de vehículo municipal.

Verificamos que las bitácoras de control del uso y distribución de combustible, no reflejan la información requerida, debido a que no indica el kilometraje recorrido por el vehículo, número de vales y/o cantidades de galones asignados para la misión, ni tampoco refleja hora de salida y de entrada del vehículo. El gasto en combustible, asciende a \$11,536.10

El Art. 2 del Reglamento para Controlar la Distribución del Combustible en las Entidades del Sector Público, indica que: “Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible”.

El Art. 3 del mismo Reglamento establece: “El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;

- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible.”

El Art. 5 del mismo Reglamento establece que: “El reconocimiento de los gastos de combustible estará acorde al valor real del mismo, considerando la distancia recorrida”.

La deficiencia ha sido origina por el Concejo, al no verificar que el motorista asignado al vehículo municipal, complete toda la información requerida en las bitácoras de control.

La deficiencia no permite a la administración, disponer de toda la información que justifique el uso de combustible por valor de \$11,536.10, en actividades institucionales.

Comentarios de la Administración

El Alcalde en correspondencia de fecha 4 de enero del corriente año manifestó lo siguiente: “Sobre el control de uso y distribución de combustible le informamos que si contamos con un control del vehículo municipal, sin embargo la información que se refiere al kilometraje recorrido es difícil incluirla, debido a que el velocímetro del vehículo no funciona desde hace más de dos años y como ustedes lo han podido constatar este ya lleva más de diez años de vida útil. En lo que respecta a la cantidad de vales les manifiesto que por la distancia de que hay desde la gasolinera más cercana al municipio es bastante difícil poder determinar qué cantidad de combustible se utiliza en cada misión, puesto que el tanque de combustible se fulea cada vez que se agota, sin embargo nos comprometemos a que la bitácora que ahora se lleva sea completa”.

La administración en correspondencia de fecha 31 de enero del corriente año manifestó lo siguiente: “Sobre esta deficiencia, ampliamos los comentarios presentados mediante nota del 4 de enero del 2013, en el sentido que por los problemas en el controlador del recorrido del kilometraje del vehículo, (que fue reparado a finales del 2012); no fue posible anotar en las bitácoras de control de vehículos de la municipalidad, el kilometraje de entrada y salida en cada una de las misiones desarrolladas; por lo que con todo respeto le solicitamos al equipo auditor, considere nuestros comentarios y se determine que el hecho de que no esté completa la bitácora, no significa que no existe control; además pedimos se considere el hecho que en muchas ocasiones el vehículo municipal, ha tenido que atender diversas emergencias en diversas horas de la noche y día, para trasladar a personas delicados de salud al hospital de Chalatenango, dificultándose el llenado de la casilla referente al kilometraje.



También pedimos se considere que en el año 2012, los controles han mejorado y las bitácoras del uso del vehículo se llevan completas”.

Comentario de los Auditores

Se verificó la funcionabilidad del velocímetro del vehículo, constatándose que este no funciona, sin embargo, no presentan evidencia que compruebe que las bitácoras de control, se hubieren completado con los vales utilizados en cada misión desarrollada y la hora de salida y entrada a la municipalidad, por lo que la deficiencia no se supera.

En los comentarios presentados después de la lectura del Borrador de informe, la administración manifiesta que no fue posible anotar en las bitácoras de control de vehículos de la municipalidad, el kilometraje de entrada y salida en cada una de las misiones desarrolladas debido a que el vehículo presentaba problemas en el controlador del recorrido del kilometraje, sin embargo no presentan documentación que compruebe la existencia del problema que presentaba el vehículo, por lo que la deficiencia no se supera.

3. Exceso en cuota de afiliación entregada a COMURES.

Comprobamos que se autorizó entregar en concepto de cuota de afiliación a COMURES, la cantidad de \$2,956.65, la cual excede en \$1,943.10, a la que de acuerdo a al Reglamento del FODES, se debió entregar.

La cantidad entregada en exceso se ha determinado de la siguiente manera:

Monto asignación del FODES 25%	Monto autorizado según Reglamento FODES (1% del 25%)	Monto entregado	Monto entregado en Exceso
\$ 101,355.06	\$ 1,013.55	\$ 2,956.65	\$ (1,943.10)

En el Art. 3 del Decreto de Creación de la Corporación de Municipalidades de El Salvador, se establece que: “Facultase a las municipalidades para que, de sus propios fondos, eroguen la cantidad con que, proporcionalmente a sus capacidades económicas, habrán de contribuir al sostenimiento de la Corporación aludida.”

El Art. 10 del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en

beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios.”

El Art. 8 de la Ley del FODES, indica que: “A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento”.

El párrafo primero del Art. 5 de la referida Ley, establece que: Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio”.

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal, al autorizar se entregue en concepto cuota de afiliación a COMURES, un valor que excede a lo establecido en el Reglamento de la Ley del FODES.

La deficiencia permite que se entregue en concepto de afiliación a COMURES, una cuota que excede a lo permitido, con lo que se afecta el patrimonio del municipio en la cantidad de \$1,943.10.



Comentarios de la Administración

El Alcalde en correspondencia de fecha 4 de enero del 2013 manifestó lo siguiente: "Sobre esta deficiencia, les manifestamos que nos toma por sorpresa que se indique que hemos entregado en concepto de afiliación a COMURES, en exceso la cantidad de \$ 2,956.65, por las siguientes razones:

En primer plano consideramos que el monto entregado en el año 2011, corresponde al 1% del monto total de la asignación que al municipio le corresponde del FODES.

En segunda instancia, partiendo de lo indicado en el Art. 10 del Reglamento de la Ley de FODES, es bien claro cuando se indica "Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio".

Por ello consideramos que no hemos entregado en exceso, tal como hacen notar en la deficiencia, sin embargo haremos nuestras consultas con COMURES, para presentar una respuesta más contundente.

Luego de la lectura del Borrador de informe, la administración mediante notal del 31 de enero del corriente año, manifestó lo siguiente: "En lo que respecta a esta deficiencia, como Concejo Municipal, tal como lo indicamos en la nota del 4 de enero del 2013, nos ha tomado por sorpresa, que hasta que nos han auditado el periodo 2011, se nos haya señalado que la cuota gremial que entregamos a COMURES, excede en más de un mil novecientos dólares a la que de acuerdo al Reglamento debíamos entregar.

Por ello hemos solicitado a dicha gremial, nos apoye para definir si existe alguna deficiencia, por la entrega de la cuota de afiliación a COMURES, correspondiente al año 2011.

Por lo que remitimos fragmento de lo nota que ha sido elaborada con el apoyo del Asesor de COMURES, sobre la posición de la deficiencia señalada, de la siguiente manera:

- a) Que no aceptamos esta presunta deficiencia, porque no es cierto que se haya infringido lo dispuesto en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y social de los Municipios y por consiguiente, nuestra actuación ha sido estrictamente legal, pegado a lo dispuesto en dicha disposición, ya que el Concejo Municipal que ejercimos en el período en que se realizó la auditoría, antes de tomar la correspondiente

decisión y emitir el respectivo Acuerdo del Concejo, lo analizamos conjuntamente con abogados de COMURES e ISDEM y comprobamos que el Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, es totalmente claro y preciso al establecer que se faculta a los Municipios para aplicar o utilizar fondos FODES para el pago de membresía o cuota gremial hasta el uno por ciento (1%) del APOORTE DEL FODES QUE EL ESTADO OTORGA, POR MEDIO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL, ISDEM, siendo en consecuencia, que el aporte a que se refiere esta disposición es la cantidad que cada municipio recibe por medio del ISDEM después de descontarse por el Ministerio de Hacienda, las cantidades que del aporte total que el Estado hace al FODES (ocho por ciento (8%) de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado), le corresponden a las Instituciones siguientes: a) Fondo de Inversión Social del Desarrollo Local, FISDL, b) Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM y c) Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES; razón suficiente, para afirmarse y sostenerse que el presente hallazgo no tiene asidero legal, ya que ha sido interpretado subjetiva, con criterio muy personal y caprichosamente por los Señores Auditores que realizaron la Auditoría, llegando al extremo de que para justificar o fundamentar su punto de vista, sostienen o afirman que la situación se origina, porque el Tesorero no se percató que COMURES, efectúa el descuento sobre el CIENTO POR CIENTO (100 %) del FODES y no sobre el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del mismo, por lo que la administración no efectuó ninguna objeción por el monto descontado, sin que se haya comprobado esta situación, pues COMURES en ningún momento realiza descuento alguno de fondos FODES a ningún Municipio del país ni es función de la Tesorería Municipal estar aceptar o no aceptar los descuentos que legalmente se realizan en cumplimiento a un acuerdo del Concejo Municipal y por consiguiente, nuestra actuación ha sido totalmente pegada a la Ley FODES, específicamente en lo dispuesto en sus Arts. 1, 5 y 8 y a su Reglamento en el Art. 10, Inciso 4°.

- b) Que los Señores Auditores bajo su mando que han realizado la auditoría anteriormente mencionada, han basado esas presuntas deficiencias en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, lo que indudablemente por tratarse de un campo o aspecto legal, de conformidad con lo dispuesto el Reglamento que contiene LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, Decreto No. 5, emitido por el Señor Presidente de la Honorable Corte de Cuentas de la República, en su SECCION SEGUNDA, 2.5 CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGULACIONES APLICABLESD, 2.5.2, ese prestigiado Equipo de Auditores bajo su mando debió de solicitar asesoría legal en la Dirección Legal de la Corte de Cuentas , para respaldar sus conclusiones, respectos a los incumplimientos detectados, ya que por no ser abogados, no están en la facultad de interpretar leyes o reglamentos, lo que constituye razón suficiente para que nosotros con seguridad afirmemos que



9

nuestra actuación ha sido totalmente pegada a la Ley FODES y su Reglamento antes relacionado, siendo entonces que en ningún momento hemos infringido lo establecido en el Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, posición que sostenemos, por las fundamentaciones de Ley siguientes:

1) Que el REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 del 31 del mismo mes y año, en su Art. 10 expresamente determina:

Art. 10.- Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios.”

2) Que del tenor literal de esta disposición se constata y se concluye que no hay lugar al EXCESO EN CUOTA DE AFILIACION ENTREGADA A

COMURES determinada en el número CINCO de que hemos sido objeto, antes relacionado y transcrito, ya que el Concejo Municipal, ha actuado pegado a derecho, es decir dentro del marco legal en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley FODES y a su Reglamento (Art. 1 LEY FODES y 10 Inciso 4º REGLAMENTO DE LA LEY FODES), basándonos en lo siguiente:

a) Que es claro el Inciso 4º del REGLAMENTO DE LA LEY FODES, al establecer que del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, y en razón de ello, Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, es conveniente y además, por razones legales, que para saber lo que se deberá de entender por "el aporte del Estado", hay que atenernos a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, contenido en el Decreto Legislativo No. 74 de fecha 8 de septiembre de 1988, Publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 300 del 23 del mismo mes y año, además, que ello permitirá tenerse bien claro lo que legalmente constituye el aporte del Estado dentro del FODES y por ende al que se refiere el Reglamento de la Ley del FODES, el cual expresamente dice: "Crease el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, que podrá denominarse "FODES", el cual estará constituido por: Un aporte anual del Estado igual al ocho por ciento de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado, que deberá consignarse en el mismo en cada ejercicio fiscal, y entregado en forma mensual y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4 y 4-A de esta Ley, el cual podrá financiarse con: ..."

b) Que entonces, el aporte del Estado a que hace referencia el Inciso 4º del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios antes transcrito, no puede ser otro más que la cantidad consignada en el presupuesto del Estado, para el FODES, equivalente al porcentaje establecido en dicha Ley (8%).

c) Que el Art. 4 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, determina la manera como se asignará proporcionalmente el Monto del FODES a cada uno de los Municipios y en su Inciso 3º expresamente establece que de la asignación total se descontará la cantidad de QUINCE MILLONES DE COLONES, que se destinará en la siguiente forma: A) Cinco millones de colones, para el Fondo de Inversión Social del Desarrollo Local, el cual servirá para el sostenimiento de su administración, gastos de funcionamiento, asistencia técnica y capacitación a las municipalidades. B) Cinco millones de colones, para el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, que le servirán para gastos de funcionamiento, formación de capital, asistencia técnica y capacitación a las municipalidades. C) Cinco millones de colones, para la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, que utilizará para fortalecer a



las municipalidades, a fin de que éstas asuman su rol a nivel departamental y nacional como representantes directos de los intereses locales, promover el fortalecimiento municipal y el proceso de desarrollo local, potenciar los mecanismos de participación ciudadana, procurar un marco legal que permita a las municipalidades, ejercer y financiar sus competencias, asistir jurídicamente en casos tipo, que garanticen el desarrollo y la autonomía de los municipios. Esto Honorable Cámara, lo que significa legal y claramente es que al total (100%) que constituye el FODES, el Ministerio de Hacienda le descuenta la cantidad de QUINCE MILLONES DE COLONES y realiza directamente, las correspondientes entregas a las Instituciones gubernamentales Fondo de Inversión Social del Desarrollo Local (FISDL), Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, (ISDEM) y a la entidad no gubernamental, por ser una Asociación de Municipalidades del país, regida por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, quedando entonces, como fondo FODES a distribuirse a los 262 Municipios a través del ISDEM, el remanente que queda del total del FODES, o sea la cantidad equivalente al ocho por ciento (8%), de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado, descontando los QUINCE MILLONES DE COLONES; siendo en consecuencia, que este remanente es el que ISDEM realiza su distribución, asignándole una cantidad a cada Municipio del país, de conformidad a los criterios establecidos en el Art. 4 de la ley FODES y de esta asignación que recibe el Municipio, es de la que se sacará o utilizará hasta el 1% para el pago de membresía o cuota gremial, como lo estipula el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, antes mencionado.

d) Que si el Reglamento de la Ley FODES establece que los Municipios podrán destinar al pago de membresía y cuotas gremiales hasta el 1% del aporte que otorga el Estado, no es otra cosa más que el 1% del 100% del fondo FODES, descontando los QUINCE MILLONES DE COLONES, destinados para las Instituciones antes citadas, el cual por disposición de la Ley del FODES, en sus Arts. 5 y 8, se aplica un 75 % para inversión y un 25 % para gastos de funcionamiento y dicho Reglamento por considerar que el pago de membresía y cuotas gremiales no constituye una inversión, es que ordena que tales gastos se apliquen o sean cancelados del rubro denominado gasto de funcionamiento, a que se refiere el Art. 8 de la Ley FODES. Siendo procedente Honorable Cámara, explicar que si el Reglamento de la Ley FODES aún a esta fecha expresa que dicha cantidad sea descontada del 20 % asignado para gastos de Funcionamiento, es debido a que tal Reglamento desde que el Presidente de la República lo decretó, a esta fecha, no ha sido actualizado, no obstante que la Ley FODES ha sido objeto de varias reformas, entre las cuales se encuentra la del Art. 8 de la Ley FODES que establecía como gastos de Funcionamiento un 20% y hoy establece un 25 % del FODES, y ello significa que lo establecido en el Art. 8 de la Ley FODES, que prevalece

sobre lo dispuesto en el Reglamento del FODES, ya que se ha producido tácitamente una reforma al 20% dispuesto en el mencionado Reglamento.

3) Que para confirmar nuestra posición legal que hemos mantenido durante nuestra gestión en el pago de la cuota gremial a la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, hemos consultado y recibido asesoría jurídica o legal de abogados de ISDEM y COMURES, quienes nos han brindado sus asesorías en el sentido de que el Art. 10 Inc. 4° del Reglamento de la Ley FODES es categórico y muy claro al decir que el 1% es del aporte que el Estado da a los Municipios a través del ISDEM y que se descontará del 20 % que corresponde a gastos de funcionamiento.

4) Que la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES nos ha informado, que la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas de la República en tres ocasiones en que se les ha solicitado emitir su opinión sobre esta situación, ha respondido con una opinión similar a lo manifestado por COMURES e ISDEM, que la misma que hemos dejado expresado en este escrito de explicación de las presuntas deficiencias incoada contra nuestras personas, razón legal suficiente y para que el equipo de auditores que usted dignamente preside, deje sin efecto dichas presuntas deficiencias señaladas a favor de nuestras personas, por estar pegado a Derecho, desde ya pedimos que se libre Oficio a la Dirección Jurídica de esa Honorable Corte de Cuentas, solicitándole: a) Que certifique la opinión que con fecha siete de junio de dos mil once (7 de junio de 2011) emitió, a solicitud del Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia, Director de Auditoría Dos, según nota de fecha uno de junio de dos mil once (1 de junio de 2011), en el cual solicita opinión jurídica, sobre si es legal que se calcule el 1% para cuotas gremiales sobre la asignación total del FODES (100%) y no al monto destinado para pagar gastos de funcionamiento (25%), para el caso del Municipio de San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango, en la que se opina después de realizar un análisis legal, que la aplicación del uno por ciento (1%) es sobre la aportación total que el municipio recibe y no sobre el veinticinco por ciento de dicha aportación, destinada a gastos de funcionamiento.(25%), y que para el caso la autorización emitida por el Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango, para que el ISDEM descontara del veinticinco por ciento (25%) de la asignación mensual del FODES la cantidad de CIENTO DIECISEIS PUNTO NOVENTA Y NUEVE DOLARES (\$116.99) en concepto de pago de la cuota gremial de COMURES, correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total asignado por el Estado, es conforme a lo establecido en el artículo diez (Art.10) del Reglamento del FODES. En ese sentido esa Dirección considera que no existe incumplimiento legal en el cálculo del uno por ciento (1%) para cuota gremial sobre la asignación del FODES; b) Que certifique la opinión que con fecha ocho de junio de dos mil once (8 de junio de 2011) emitió, a solicitud del Señor Licenciado Pablo Antonio Saravia, Director de



Auditoría Dos el Licenciado Adán Tomás Zavaleta Vásquez, Jefe de Equipo, según nota de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once (31 de mayo de 2011), en la cual solicita opinión respecto a determinar de qué porcentaje del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, debe el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM, retener la cantidad fijada como cuota de afiliación a COMURES, dado el caso que por Acuerdo Municipal número seis, del Acta Número veintidós del veintitrés de diciembre de dos mil nueve, el Concejo Municipal de la Villa de Citalá, acordó destinar la cantidad equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50 %) de la totalidad a recibir anualmente de parte del FODES, en concepto de aportación anual a COMURES, facultando al ISDEM a retener del referido monto el porcentaje acordado, en la que se opina después de realizar un análisis legal, que esa Dirección considera que el cálculo de la cantidad destinada al pago de la membresía de COMURES, deberá ser realizado sobre el saldo que resultare después de descontar las asignaciones del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, es decir, del CIEN POR CIENTO (100%) FODES, siendo procedente descontar dicho porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) que se refiere a gastos de funcionamiento; c) Que certifique la opinión que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once (16 de noviembre de 2011), emitió para el Señor Doctor Marcos Gregorio Sánchez Trejo, Presidente de esa Honorable Corte de Cuentas, según nota de fecha veintiséis de octubre de dos mil once (26 de octubre de 2011), suscrita por el Licenciado Alfonso Bonilla Hernández, Coordinador General de Auditoría, relacionada con la solicitud que la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, presentó sobre la aplicación del aporte que las municipalidades realizan en concepto de cuotas de membresía a dicha Corporación, en la que se opina después de realizar un análisis legal, que en opiniones emitidas sostuvo el criterio que el cálculo de la cantidad destinada al pago de la membresía de COMURES, debe ser realizado sobre el saldo que resultare después de descontar las asignaciones al Fono de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, es decir, del CIEN POR CIENTO (100%) FODES, siendo procedente descontar dicho porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) que se refiere a gastos de funcionamiento, de conformidad con el Art. 10 Inc.4° del Reglamento de la Ley FODES y se aclara que el porcentaje establecido en el referido Reglamento para el pago de membresía y cuotas gremiales, no es exclusivo para COMURES, por tal razón, es recomendable que el Concejo previo a emitir el acuerdo que fije el porcentaje a pagar en concepto de membresía a dicha entidad, realice un análisis del costo-beneficio que representa para el municipio aportar mensualmente determinada cantidad, asegurándose que los beneficios obtenidos sean equiparables a los costos incurridos, cumpliendo así con lo establecido en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, referente a realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y que sean dichas

Certificaciones agregadas, petición que realizamos en vista de que, como lo relacionamos anteriormente, COMURES nos ha informado que dicha Dirección Jurídica, ya se ha pronunciado al respecto y con una opinión de criterio pegado a derecho, como es el que nosotros en este escrito hemos expuesto, sostenemos y fundamentamos, pero que los Señores Auditores que realizaron la Auditoría, no la tomaron en cuenta, posición que por tener su fundamento legal en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, los doscientos sesenta y un municipios restantes del país la sostienen y que acertadamente no han sido observados por esa Honorable Corte de Cuentas, excepto en algunos Municipios de los Departamentos de Chalatenango y San Salvador que han sido asignados a la Unidad de Auditoría Dos, cuyo Director es el Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, uno en el Departamento de Cabañas, que es el de Tejutepeque y uno en el Departamento de San Vicente que es el de Verapaz, argumentándose que las opiniones del jurídico no es de obligatoria aceptación y que le corresponde a los Auditores decidir si la aceptan o no.

5) Que estas presuntas deficiencias constituye un punto de vista subjetivo, no obstante desde que fue emitido REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, por medio del Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 del 31 del mismo mes y año los Municipios crearon sus partidas presupuestarias e iniciaron la realización de sus pagos por pertenecer a COMURES y recibir de éste los derechos correspondientes que como Entidad Gremial brinda a las Municipalidades miembros, no se había efectuado ningún tipo de supuestas deficiencias en años anteriores, ya que el cálculo de la cantidad destinada al pago de la membresía de COMURES, deberá ser realizado sobre el saldo que resultare después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, es decir, del cien por ciento (100) FODES, siendo procedente descontar dicho porcentaje del veinticinco por ciento (25 %) que se refiere a gastos de funcionamiento, sin embargo el Señor Licenciado Saravia Alfaro, ha ordenado a los Señores Auditores de Auditoría Dos, del cual es Director, que observen a los Municipios de los departamentos que le han sido asignados, y está aplicando una interpretación ilegal, errónea y con intención directa de ocasionar daños a la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES.

6) Por otra parte, como otro ejemplo más, en la auditoría realizada que se promovió contra el Concejo Municipal del Municipio de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, se le volvió a realizar otra auditoría o Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de los Ingresos, Egresos y Proyectos, por esa Honorable Corte de Cuentas, a través de la misma Dirección de Auditoría Dos, cuyo Director es el Licenciado Pablo Antonio



Saravia Alfaro, del período comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce y resulta estimada Cámara Tercera de Primera Instancia, que tal como lo comprobamos con la respectiva fotocopia del BORRADOR DE INFORME EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE LAS VUELTAS, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2012, con fecha veintidós del mes de octubre del dos mil doce, se les informó al Concejo Municipal de Las Vueltas, el resultado No.1. DESCUENTO EN CONCEPTO DE AFILIACION A COMURES EXCEDE DEL 1% DEL FODES 25%.

a) Por lo que El Concejo Municipal de Las Vueltas presentó escrito de fecha treinta y uno del mismo mes de octubre de dos mil doce, dirigido a la Licenciada MERCES LAZO DE MENJIVAR, Sub-Directora de la Dirección de Auditoría Dos, de la Honorable Corte de Cuentas, mediante el cual se le amplió la respuesta anteriormente relacionada, en el sentido de que se reiteró o sea se ratificó el fundamento legal para tener por superado o desvanecido aquel resultado y se amplió con la explicación de que el Concejo Municipal del Municipio de Las Vueltas, después de una amplia valoración de lo que significa LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (COMURES), PARA EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL; aclaraban que la Municipalidad de Las Vueltas es de escasos recursos, por tanto no cuentan con recurso humano en asesoría técnica para el ejercicio de la gestión, por tal razón han contado con el acompañamiento de LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (COMURES) en relación a la asesoría técnica en diferentes áreas de nuestra gestión municipal, con el propósito de eficientizar su trabajo a favor de las comunidades a las cuales se deben. El Concejo Municipal después de analizar y discutir todo lo antes mencionado, consideraron dar el uno por ciento (1%) de aporte a COMURES, ya que haciendo un parámetro de que "dando es como recibimos", la municipalidad de Las Vueltas recibe mucho más de parte de COMURES, que el aporte que ella le dan, para muestra un ejemplo es la instalación del REF en dicha municipalidad, sin ningún costo.

b) Que en respuesta a dicha explicación el Señor Director de Auditoría Dos, Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, le comunicó a la Señora Alcaldesa Municipal de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, que se había concluido el EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, realizado a la municipalidad de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, correspondiente al PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2012), ANEXANDO EL RESPECTIVO Informe de Auditoría, relacionado con su gestión y su esquila de notificación, que en fotocopia se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, donde consta en el Romano IV. RESULTADO DEL EXAMEN, que de

conformidad al examen realizado, no existen condiciones que merezcan ser comunicadas.

c) Que con esta exposición de los hechos o situaciones ocurridas en el Municipio de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, se demuestra en primer lugar, que los Señores Auditores no cuentan con una uniformidad de criterios, lo cual es indispensable, ya que así lo establece el Reglamento que contiene las POLITICAS INTERNAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, pues en el mismo Municipio Las Vueltas, se han realizado en diferentes períodos las auditorías y en la del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, resultó el REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, consistente, según los Señores Auditores que realizaron la Auditoría objeto del presente Juicio de Cuentas, en: CUOTA DE MEMBRESIA A COMURES EN EXCESO AL 1 % DE LA TRANSFERENCIA CORRIENTE; en la del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, no obstante que está registrado por Acuerdo del Concejo Municipal y en contabilidad auditados que se pagó a COMURES en concepto de pago de cuota gremial, en el Informe final respectivo, no resultó cuestionado u observado dicho pago y en el del período comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce resultó el hallazgo No.1. DESCUENTO EN CONCEPTO DE AFILIACION A COMURES EXCEDE DEL 1% DEL FODES 25%, el cual según el Informe Final correspondiente, se tuvo por desvanecido, ya que la Dirección de Auditoría Dos les comunicó que de conformidad al examen realizado no existen condiciones que merezcan ser comunicados, y en segundo lugar, que los Auditores que han practicado el informe preliminar del Municipio de San Fernando, han actuado sin conocer realmente el quehacer de los Municipios, por consiguiente han emitido presuntas deficiencias de manera subjetiva y no objetiva, y cuando sea relacionado con el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables en el desarrollo de la respectiva auditoría, según el Reglamento que contiene las NORMAS D AUDITORIA GUBERNAMENTAL, están obligados a solicitar asesoría legal, para respaldar sus conclusiones, respecto a los incumplimientos detectados, lo cual como lo tenemos demostrado, no lo hicieron y aún más, en la Dirección Jurídica de esa Honorable corte de Cuentas, ya existen criterios emitidos para estos casos y por el contrario, dichos Auditores han basado su resultado en el respectivo Informe final, en su propia interpretación.

7) Que COMURES nos ha informado, asimismo, que se ignora y no se explican las razones por las cuales el Equipo de Auditores que está en la Dirección de Auditoría Dos, bajo la dirección del Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro y que tienen asignados los Municipios de los Departamentos de Chalatenango y San Salvador, han cambiado de criterio de interpretación en el caso de aplicación fondos FODES para el pago de membresía o cuota gremial a COMURES, ya que desde que fue emitido el Reglamento de la Ley FODES,



en el año de mil novecientos noventa y ocho jamás se había reparado la forma de aplicación del uno por ciento (1%) y que es hasta a mediados del año dos mil once en que solamente en los Municipios de Chalatenango y San Salvador a cargo de aquella Dirección, aplican antojadiza, caprichosa y tendenciosamente este criterio personal y subjetivo, con el fin de perjudicar a COMURES. Es más, que dichos Auditores de manera verbal les manifestaban a los Señores Alcaldes, que eran objeto de este tipo de Reparos, que la única forma como podían quitarse el reparo era emitiendo un ACUERDO DONDE LE SUSPENDIAN LA CUOTA A COMURES, lo cual legalmente no podría ser posible, ya que si se detecta o encuentra un hallazgo que se considerare ilegal, la única forma de superarlo sería a través de una resolución o sentencia en el correspondiente Juicio de Cuentas o mediante un Decreto Legislativo, pues lo que se lograría con un Acuerdo de esa naturaleza es dejar de pagar la cuota gremial, es decir, de dejar de cumplir la obligación que establece los Estatutos de COMURES para sus afiliados, pero dicho Acuerdo no tendría efecto retroactivo y por consiguiente no es cierto que legalmente se superaría dicho hallazgo u observación, ya que su vigencia sería hacia el futuro. Que ante esta situación, y a requerimiento de los Concejos Municipales de los Departamentos de Chalatenango y de San Salvador, que habían sido objeto de ese Reparos, COMURES, con fecha dos de septiembre de dos mil once (02 de septiembre de 2011), presentó al Señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, un escrito denunciando estas situaciones y realizando una petición de que se emitiera una posición o interpretación institucional del Art. 10 Inciso 4° del Reglamento del FODES, en vista de la errónea interpretación de los Auditores de la Dirección de Auditoría Dos antes citada, petición que a esta fecha no se le ha dado respuesta, tal como se puede comprobar, si esa Honorable Cámara lo considerare conveniente y procedente, solicitando información al respecto, a la Presidencia de esa Honorable Corte de Cuentas.

8) Que COMURES nos ha informado, además, que en vista de que no se recibió respuesta de la petición hecha al Señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, que hacemos referencia en el numeral anterior, la Corporación gestionó en la Asamblea Legislativa una reforma al Art. 5 de la Ley FODES a efecto de que se armonice esta Ley con el Art. 10 Inciso 4° de su Reglamento, habiéndosele dado iniciativa de Ley por varios Señores Diputados y aprobada dicha reforma por unanimidad, contenida en el Decreto Legislativo No. 1079 de fecha veinticinco de abril del año en curso, publicada en el Diario Oficial Número Ochenta y seis, Tomo Trescientos noventa y cinco, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, cuya fotocopia notarialmente certificada se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas y con ello, estimada Cámara Tercera de Primera Instancia, estamos comprobando la legalidad de nuestras aplicaciones del FODES y la errónea interpretación del Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios que han

realizado los Señores Auditores que practicaron la auditoría objeto o base de este Juicio de Cuentas.

9) Para efectos de mayor comprensión y entendimiento de la norma jurídica, ya el legislador estableció en su Art. 19 Inc. 1° del Código Civil, en el Capítulo IV referente a la INTERPRETACION DE LA LEY, estableciendo que: CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY ES CLARO, NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPÍRITU. En tal sentido, Honorable Cámara es pertinente establecer con objetividad y por su claridad, que al decir en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, "DEL APOORTE QUE OTORGUE EL ESTADO", (Art. 1 Ley FODES) significa en forma clara y expedita que se está refiriendo a la totalidad de los fondos FODES que recibe cada uno de los Municipios a través de ISDEM; y no del 20 % o 25% a que se refiere el Art. 8 de la Ley FODES, pero que esta cantidad SE DESCONTARÁ DEL 25% ASIGNADO PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE CADA MUNICIPIO, que con la reforma en este sentido del Art. 8 de la Ley FODES, quedó tácitamente reformada la parte final del Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES, tal como se comprueba con la fotocopia notarialmente certificada que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas.

10) Que COMURES con fecha catorce de noviembre de dos mil once (14 de noviembre de 2011), desarrollo el XXVII CONGRESO NACIONAL DE MUNICIPALIDADES y para que la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, participara como panelista en la mesa temática "FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y GREMIAL", se le invitó por escrito al Señor Presidente Doctor Marcos Gregorio Sánchez Trejo, tal como se le comprueba con una fotocopia que contiene el sello de recibido que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, donde aparece que al Señor Presidente de esa Honorable Corte de Cuentas, se le informaba que el objetivo de esa mesa temática era el de conocer la opinión y planteamiento de esa Institución sobre las políticas de la misma, para el fortalecimiento de las administraciones municipales; así como establecer mecanismos de coordinación y relación de trabajo para impulsar programas de capacitación para las nuevas autoridades y otras herramientas que fortalezcan la gestión municipal y se le adjuntó el planteamiento de la Mesa Temática Tres, que contiene Preguntas Temáticas para la Corte de Cuentas de la República y para el caso, la siguiente: "Qué opinión le merece la interpretación de algunos equipos de Auditores del Reglamento de la Ley FODES, para el cálculo de la cuota gremial?", tal como se le comprueba con una fotocopia de dicho Planteamiento que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas. Con fecha once de noviembre de dos mil once (11 de noviembre de 2011), el Señor Presidente Doctor (h.c.) Marcos Gregorio Sánchez Trejo, comunico a COMURES, que debido a compromisos institucionales adquiridos con anterioridad, que solo podrá asistir a los actos de inauguración, por lo que



ha asignado al Licenciado Alfonso Bonilla Hernández, Coordinador General de Auditoría, para que él desarrolle su exposición; asimismo al Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, para que le acompañe; tal como se comprueba con la fotocopia notarialmente certificada que se adjunta para que sea agregada a este Juicio de Cuentas.

11) Que Licenciado Alfonso Bonilla Hernández, Coordinador General de Auditoría participó en el XXVII CONGRESO NACIONAL DE MUNICIPALIDADES, antes relacionado en su calidad de panelista y designado por el Señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República para que a su nombre desarrollara su exposición "SI SE ADMINISTRAN LOS BIENES DEL PUEBLO, RECURSOS PUBLICOS, TODO DEBE APEGARSE A NORMATIVAS LEGALES". Dentro de esta exposición, abordó el tema: "EL ROL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN EL CONTEXTO ACTUAL" y entre otras cosas expuso: En cuanto al punto polémico del Reglamento de Creación de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), correspondiente a la aplicación del aporte, en razón de que existe una petición de COMURES al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, para que emita una opinión institucional, no lo abordare, porque es un tema que aún se encuentra en estudio por parte del Presidente de y personal del área jurídica esta entidad contralora.

En ese sentido, con respecto a qué plazo se obtendrá el resultado de este estudio que realiza la Corte de Cuentas, no existe una fecha específica, pero reiteramos que esta es una decisión de los titulares de la institución, por lo que se sugiere que COMURES realice la consulta, y que solicite sea de aplicación estándar. Sin embargo, a esta fecha, según información de la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, no se ha recibido de parte del Señor Presidente de esa Honorable Corte de Cuentas, ninguna respuesta a la nota de fecha dos de septiembre de dos mil once (02 de septiembre de 2011), que contiene la denuncia de estas situaciones, es decir, que los Equipos de Auditores que realizan auditorías a los Municipios de San Antonio los Ranchos, San Isidro Labrador, Nueva Trinidad, San José Las Flores, San José Cancasque y Las Vueltas, del Departamento de Chalatenango, así como a los Municipios de Apopa y El Paisnal, del Departamento de San Salvador, les han formulado observaciones, deficiencias, reparos o hallazgos, por los pagos que ellos han realizado a COMURES, en concepto de cuota gremial y con base al 1% del aporte del FODES que reciben a través del ISDEM, cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES y una petición de que se emitiera una posición o interpretación institucional del Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y los Señores Auditores desde aquella fecha han continuado aplicando la interpretación subjetiva, errónea, no en

consulta a la Dirección Jurídica de esa Honorable Corte de Cuentas ni en base a alguna asesoría legal institucional, muy personal, cuestionando o reparando a los Municipios, como es Chalatenango, El Paraíso, Verapaz, Tejutepeque, aun cuando la Corte de Cuentas de la República no tiene una posición institucional ni la ha emitido su Presidente, quien desde aquella fecha, de conformidad a lo manifestado por el Señor Licenciado Alfonso Bonilla Hernández es un tema que aún se encuentra en estudio por parte del Presidente de y personal del área jurídica, lo cual es contradictorio, pues ¿Cómo es posible que se repare estos gastos si no existe una posición institucional al respecto?.

12) Que de la simple lectura de lo dispuesto en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, se constata que para que los Municipios puedan destinar hasta el 1% del aporte que reciben del Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, para el pago de membresía y cuotas gremiales, es indispensable que lo acuerde el Concejo Municipal.

13) Que por lo antes expuesto, Licenciado Adán Tomás Zavaleta, consideramos que la Municipalidad de San Fernando Departamento de Chalatenango, que integramos en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, ha actuado en forma legal, con austeridad, eficiencia, eficacia, correcta, honesta y transparente, pues todas las erogaciones del fondo FODES y especialmente las realizadas en concepto de pago de membresía o cuota gremial a COMURES y por consiguiente, éstas no dan lugar a las Responsabilidades Patrimonial y Administrativa.

Comentario de los Auditores

La administración municipal no presenta evidencia que demuestre que la cuota de afiliación que se entrega a COMURES, este calculada con el porcentaje que corresponde al 25% del FODES, tal como lo establece el Reglamento de dicha ley; tampoco justifican, por qué han permitido que se le descuenta el 1% de la asignación total del FODES, por lo anterior consideramos que, la deficiencia no se supera.

La administración en sus comentarios presentados después de la lectura del borrador de informe, presenta documento que incluye transcripción de nota que ha sido elaborada con el apoyo del Asesor de COMURES, sobre la posición de la deficiencia señalada, sin embargo no presenta evidencia que demuestre que la cuota de afiliación que se entregó a COMURES, fue calculada de conformidad al monto que corresponde al 25% del FODES, tal como lo indica el Reglamento de dicha ley; además no justifican porque permitieron que se descuenta el 1% de la asignación total del FODES, por lo que la deficiencia no se supera.

13

V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El informe de Examen Especial relacionado con los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Fernando, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, no contiene recomendaciones.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyecto de la Municipalidad de San Fernando, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011.

San Salvador, 14 de febrero del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría



Anexo 1

MULTA POR REMISION EXTEMPORANEA DE DESCUENTOS AL ISSS

No. Partida	Fecha	Concepto	No. Recibo	Monto
1/0541	26/08/2011	Multa por pago extemporáneo al ISSS.	8814074	\$ 57.14
1/0148	31/03/2011	Multa por pago extemporáneo al ISSS.	3633272	\$ 57.14
10374	10/06/2011	Multa por pago extemporáneo al ISSS.	3801460	\$ 57.14
1/0445	08/07/2011	Multa por pago extemporáneo al ISSS.	3824872	\$ 57.14
1/0534	12/08/2011	Multa por pago extemporáneo al ISSS.	3854093	\$ 57.14
			TOTAL	\$ 285.70

MULTAS E INTERESES POR PAGO EXTEMPORANEO DE DESCUENTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

No. Partida	Fecha	Concepto	# Declaración	Multa	Intereses	Total
1/0296	17/05/2011	Pago de Renta del mes de Enero.	166202	\$ 28.00	\$ 6.46	\$ 34.46
		Pago de Renta del mes de Febrero	166203	\$ 28.00	\$ 4.85	\$ 32.85
1/0542	26/08/2011	Pago de Renta del mes de marzo	216083	\$ 28.00	\$ 8.08	\$ 36.08
		Pago de Renta del mes de abril	216080	\$ 28.00	\$ 6.46	\$ 34.46
		Pago de Renta del mes de mayo	216081	\$ 28.00	\$ 4.85	\$ 32.85
		Pago de Renta del mes de junio	216084	\$ 28.00	\$ 2.12	\$ 30.12
		Pago de Renta del mes de julio	216085	\$ 28.00	\$ 1.06	\$ 29.06
1/0688	23/09/2011	Pago de Renta del mes de agosto	4397	\$ 28.00	\$ 1.06	\$ 29.06
1/0779	20/10/2011	Pago de Renta del mes septiembre.	4398	\$ 28.00	\$ 1.06	\$ 29.06
					TOTAL.	\$288.00

TOTAL MULTAS E INTERESES AL ISSS Y AL MINISTERIO DE HACIENDA **\$573.70**